AUTO NO. EPA-AUTO-1015-2024 DE LUNES, 22 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ELVER LONDOÑO ÁLVAREZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 16 de junio 2024 al establecimiento de comercio **"TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES"**, con Matricula Mercantil No 273558-02 ubicado en Cra. 30 #45-52, barrio La María, de propiedad de **ELVER LONDOÑO ÁLVAREZ**. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 90-2024 de fecha 16 de junio de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad. Con base en lo evidenciado se constató por esa Subdirección, el incumplimiento referenciado en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL

16 Junio 2024

TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES

Elver londoño

el establecimiento EPA PUES, se encontraba generando contaminación auditiva en el sector.

en dicho establecimiento se encontraba generando fuertes emisiones de ondas sonoras al exterior, incumpliendo con la normatividad establecida en Decreto 948/1995. Res. 627-2006.

el establecimiento se encontraba con un dispositivo tipo pick up encendido generando ondas sonoras al exterior las cuales se propagan en todo el sitio.

Se realizaron mediciones sonométricas para determinar los niveles de presión sonora, obteniendo valores por encima de lo permitido por la norma.

Registro fotográfico.
medición sonometrica.

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se encontró la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009 la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): marque con X la opción a aplicar	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos N. 75.	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la Infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): marque con X la opción a aplicar	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): marque con X la opción a aplicar

Reincidencia		Cometer la infracción para ocultar otra	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros		Infringir varias disposiciones legales	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Cn	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición	
Obtener provecho económico para sí o un tercero		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		Las infracciones que involucren residuos peligrosos	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: Continuo Fecha de inicio: ________ Fecha de Finalización: ________

[illegible]

OBSERVACIONES

En el Marco del "Plan TITAN" Establecido por la Alcaldia de Cartagena, se realizo visita de Inspección Tecnica en el establecimiento EPA Pues, ubicado en el Barrio La Maria, donde Se evidenció Fuertes ondas sonoras por encima de los permisibles por la norma citada, las cuales se extendian al espacio Publico a causa de Dispositivo Tipo Pickup utilizado en el establecimiento en consecuencia se Procedió con la suspensión de las actividades por medida Preventiva hasta tanto no realice adecuaciones.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Laura Navas Rengifo.	Firma: [signature]
Tipo y Número de Identificación: 1047390158.	
Nombre:	Firma:
Tipo y Número de Identificación:	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Elver. Londoño	Firma: [signature]
Tipo y Número de Identificación:	

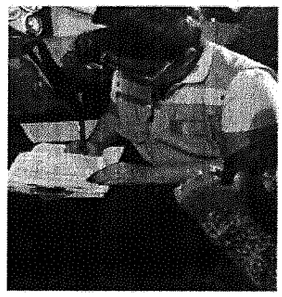

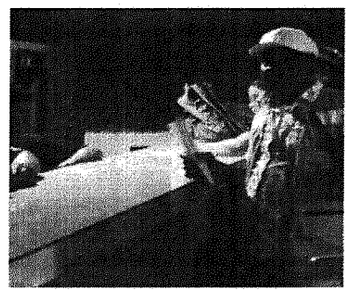

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **AUTO NO. EPA-AUTO -0770 DE MARTES, 18 DE JUNIO DE 2024**, a través del cual se dispuso:

preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de emisión de ruido en espacio público del establecimiento de comercio **TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES"**, con Matrícula Mercantil No 273558-02 ubicado en Cra. 30 #45-52, barrio La María y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de fecha 16 de junio de 2024 remitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando EPA-MEM-01908-2024 del 17 Junio 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al establecimiento de comercio TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES", con Matrícula Mercantil No 273558-02ubicado en Cra. 30 #45-52 barrio La María, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico olver.2017lond@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

EPA CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL — Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: [illegible] costos económicos en que incurrió el Estab[illegible]ra imponer la medida preventiva, conforme [illegible] Ley 1333 de 2009.

Página 6 de 7

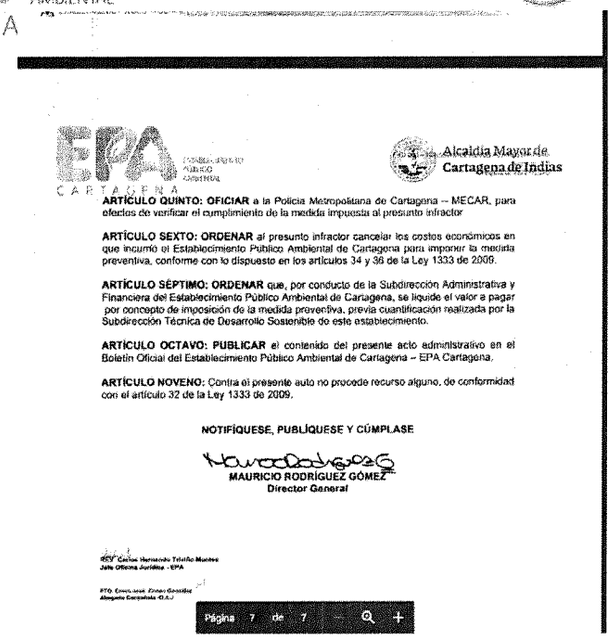

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General

Página 7 de 7

El acto administrativo precedente fue notificado de forma electrónica al señor **ELVER LONDOÑO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 71.003.158.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *"…Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…".*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *"…La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes…".*

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".*

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...".*

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *"...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 90-2024 de fecha 16 de junio de 2024**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

> *Resolución 0627 de 2006 Artículo 15. Intervalo de Tiempo de Referencia -T: Para la medida de los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, -LAeq,T -, se establece como intervalo de tiempo de referencia -T, catorce (14) horas para el horario diurno y diez (10) horas para el horario nocturno, correspondientes con lo expresado en el Artículo 2 de esta resolución, obteniéndose así los respectivos niveles, LAeq,d, diurno y LAeq,n, nocturno, independientes el uno del otro. Para las medidas de ruido en los intervalos de tiempo de referencia se debe utilizar la metodología de medición del intervalo de tiempo de medida unitario (por hora) establecida en el Artículo 5 de esta resolución.*
>
> *"ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTICULO 46. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el artículo 15 de este decreto.

ARTICULO 48. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Por lo anterior, se impusieron medidas preventivas de **suspensión de obra, proyecto o actividad, y se colocaron sellos**. Sobre estas medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"(…)
ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias

derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)".

III. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de obra, se incluyen como pruebas el **Acta No. 90-2024 de fecha 16 de junio de 2024**, remitida mediante Memorando **EPA-MEM-01908-**

2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT- 01007 - 2024 de fecha 08 de julio de 2024**, en el cual, se expuso lo siguiente:

EPA CARTAGENA	**CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO**	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CODIGO-QR)
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=08avZOBodQFP/bX62AF9rg==)

TO TECNICO EPA-CT-01007-2024, Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 08 de julio de 2024

RADICADO SIGOB/VITAL		CHA	
MEMORANDO		CHA	CHA
TIPO DE SOLICITUD	☐ QUEJA ☐ SEGUIMIENTO ☐ ACU ☐ VIABILIDAD EVENTO ☐ VIABILIDAD PUBLICIDAD ☐ CDA ☑ OTRO CUAL: IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA		
SOLICITANTE	SUBDIRECCIÓN TECNICA Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE	**DOCUMENTO**	N/A
EMPRESA/PERSONA NATURAL	**Elver Londoño Álvarez- TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES**	**NIT/CEDULA**	71003158
DIRECCION	La María Cra 30 #45-52	**LOCALIDAD**	1
CORREO ELECTRONICO	Elver.2017lond@gmail.com	**TELEFONO**	3205744125
FECHA DE VISITA	16/06/2024	HORA: 11:16pm	

ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnico Ambiental,) a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si los establecimientos de comercio cumplen con las normatividad Ambiental Vigente especificamente el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006. Por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado **TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES,** con matrícula mercantil No.27355701, el cual se encuentra ubicado en el Barrio La María Cra 30 #45-52. La visita fue atendida por el Señor Elver Londoño, con documento de Identidad 71003152 en calidad de Propietario del establecimiento.

EPA CARTAGENA	**CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO**	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CODIGO-QR]
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=08avZD8odQFP/bX62AF8rg==]

DESARROLLO DE LA VISITA:

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente:

La instalación de varios artefactos sonoros (parlantes) al interior del establecimiento, el cual estaba encendido emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior, traspasando así los límites de su propiedad, por lo que se procedió a realizar mediciones sonometricas para determinar los niveles de presión sonoras emitido por los dispositivo al ambiente obteniendo valores comprendidos **entre 79.6 y 84.6 dB(A),** también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar actividades con sonido de tal forma que las ondas sonoras no trasciendan al exterior y/o a la vía pública. Teniendo en cuenta lo antes dicho, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 especificamente en sus Articulo 45,46, 48 y 51, y la resolución 0627 del 2006 en su Artículo 15, Por lo que se Impuso medida de suspensión preventiva de la actividad generadoras de ruido mediante el **Sello N° 75-2024**, hasta tanto se realicen todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar las afectaciones que está causando al ambiente y a los residentes más cercanos del sector.

Mapa 1. ***Ubicación de Terraza Bar y Discoteca Epa Pues – (La María)***

Fuente: Google Earth Pro, 2024 (*Licencia Libre)
Coordenadas de ubicación del establecimiento: 10°25'18.67"N - 75°31'10.58"O

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CODIGO-QR)
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=0Bav2DBodQFP/bX62AF9rg==)

ANÁLISIS DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:

ANALISIS DE EMISION DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TERRAZA Y DISCOTECA EPA PUES
Dirección: Barro La María Carrera 30 No 45 52
Fecha + hora: 16/06/2024 -11:16 pm
Sonómetro: 210500280

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes

	80.2	79.6	80.4	80.2	80.1	82.4	84.6	80.2	82.4	82.4					
Tiempo de cada medición (minutos)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1					

Extremos: Máx 84.6 Min 79.6 | LAeq 81.5 dB(A) | Tiempo total 10 minutos | Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL

Tiempo de cada medición (minutos)															

Extremos: Máx Min | LAeq(Res) dB(A) | Tiempo total minutos | DiHenCas

L90: 74.4 dB(A)

A J U S T E S

- Por baja frecuencia / Por Tonalidad / Por Impulsividad — LRA(eq) dB(A)
- Por baja frecuencia / Por Tonalidad / Por Impulsividad — LRA(eq)Residual dB(A)

Ruido Ambiental: 81.5
Ruido Residual: 74.4
Ruido de la Fuente: [illegible] dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial — Res 0321 de 1983 Ministerio de Salud

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:
16/06/2024
Max: 84.6dB(A):
Min: 79.6 dB(A)
Hora de Inicio de la Medición: 11:16 pm
Hora de Finalización de la Medición: 10:31 pm
Tiempo de Medición: 15 Minutos
Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.
Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en el Establecimiento.
Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.
Resultado de la Medición: **80.5 dB(A).**

EPA CARTAGENA	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CODIGO-QR]
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=08svZDBodQFP/bX62AF9rg==]

Aspectos e Impactos ambientales observados:

- *Aspectos Abióticos: Atmosfera- Afectación por ondas sonoras al ambiente de la zona- generación de ruido.*

RESOLUCION 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles de presión sonoras que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminate.

Artículo 22.

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 15: CLASIFICACION DE SECTORES DDE RESTRICCION DE RUIDO AMBIENTAL.

Para la Fijación de las normas de ruido ambiental el ministerio del medio ambiente atenderá a las siguientes sectorizaciones. (Ver tabla 2)

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 46. HORARIO DE RUIDO PERMISIBLE:

Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios de y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definido por el Articulo 15 de este Decreto.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION 0627 DEL 2006.

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL.

En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A)

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para descanso habitacional tranquilo y pasajeros.	65	50
	Universidades, colegios escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques temáticos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales como centros comerciales, almacenes, locales o establecimientos de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos agrícolas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con áreas más relevantes, como parques metropolitanos al aire libre, áreas destinadas a especialistas públicas al aire libre, vías férreas, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	75

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006)
Resolución 0627 del 2006 (Tabla 2. *Capítulo III. Del Ruido Ambiental*).

EPA CARTAGENA	**CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO**	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CODIGO-QR)
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=08svZDBodQFP/bX6ZAF3rg==)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el establecimiento TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1- La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente, esta **No podrá ser levantada** hasta tanto implemente los sistema de control necesario que garantice que los niveles de ruido generado por su actividad económica no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por la norma que al efecto establezca el ministerio de medio ambiente (Resolución 0627 del 2006). El establecimiento está causando contaminación auditiva en el sector alterando la sana convivencia ciudadana con Resultado de la Medición de **80,5 dB(A).** Por lo anterior la STDS coloca sellos N° 75-2024 mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley **1333 de 2009 artículo 15**: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones de Insonorización y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.

2.- El EPA- Cartagena, continuará realizando labores de control y vigilancia al Establecimiento TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES, con matrícula mercantil No.27355701, el cual se encuentra ubicado en el Barrio La María Cra 30 #45-52.

Se recomienda a la oficina Asesora jurídica, notificar al secretario del Interior y Convivencia Ciudadana en el marco de las acciones de operativos de control por ruido de establecimientos comerciales.

EPA CARTAGENA	**CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO**	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CODIGO-QR:
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=08avZDBodQFF/bX62AF9rg==

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

☑ SI ☐ NO

JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ
Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

TULIA MARCELA JUAN MARTINEZ
P.E. del Área ARS

LAURA NAVAS
Técnico Ambiental Área ARS

ROBINSON HERRERA
Contratista de la STDS

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CODIGO-QR:
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=[illegible]

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS

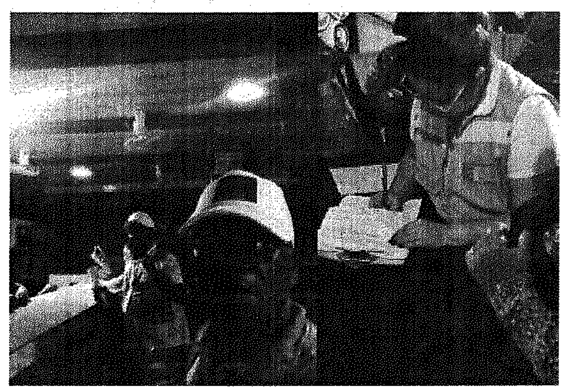

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante **Acta No. 90-2024 de fecha 16 de junio de 2024**, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. **EPA-AUTO-0770-2024 de fecha 18 de junio de 2024**, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor **ELVER LONDOÑO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 71.003.158, propietario del establecimiento de comercio **TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES** ubicado en la Cra. 30 #45-52, barrio La María, por generar ruido que traspasaba los límites de su propiedad violando lo establecido en el decreto 948/95 y resolución 0627/2066

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **ELVER LONDOÑO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 71.003.158, propietario del establecimiento de comercio **TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES** ubicado en la Cra. 30 #45-52, barrio La María, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 90-2024 de fecha 16 de junio de 2024** y sus anexos, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-01908--2024** de fecha 17 de junio de 2024 y el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT- - 01007 - 2024 de fecha 08 de julio de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al establecimiento de comercio **TERRAZA BAR Y DISCOTECA EPA PUES** en la Cra. 30 #45-52, barrio La María de esta ciudad, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01007-2024 de fecha 08 de julio de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso a la señora **ELVER LONDOÑO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 71.003.158, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

PTO.Emiro Coneo González Abogado Contratista -O.A.J.